PROCEDIMIENTO: Abreviado
RUC: 2400168522-4
RIT: 3063-2024
DELITO: Robo con violencia
SENTENCIADO: [redacted]

En la ciudad de La Serena, a once de agosto de dos mil veintiséis.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

Su señoría, [redacted], juez titular del Juzgado de Garantía de la Serena, el día seis de este mes y año en curso ha visto en audiencia de procedimiento abreviado la presente causa, seguida por un delito de robo con violencia en contra de [redacted], chileno, soltero, comerciante, nacido el 4 de marzo de 1998, en Puente Alto, Región Metropolitana, cédula de identidad N° [redacted], domiciliado en [redacted], Las Compañías, La Serena, presente en la audiencia, quien estuvo representado por el señor defensor penal público Román Andrés Zelaya Ríos, domiciliado en [redacted], quien compareció por video conferencia. Por el ministerio público asistió el señor fiscal adjunto Ricardo Soto Molina, domiciliado en [redacted].

1° Que la Fiscalía tildó los hechos, como constitutivos de dos delitos de robo con violencia, del artículo 436 del Código Penal, en relación con el artículo 432 del mismo cuerpo normativo, en grado de desarrollo de consumados, los que habría ocurrido en esta ciudad, el 21 de agosto de 2023 y el día 6 de febrero de 2024, respectivamente. Conceptuando como autor de estos injustos al acusado, de acuerdo al artículo 15 N° 1 del Código Penal, con la concurrencia de la circunstancia agravante especial del artículo N° 449 bis del mismo cuerpo normativo. Solicita que, por ambos ilícitos, se le condene en la calidad de autor; y, se le aplique dos penas de doce años de presidio mayor en su grado medio, más las accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras duren las condenas. Con costas.

Durante la audiencia de preparación del juicio oral, el señor fiscal presente en la audiencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 407 del Código Procesal Penal, solicitó la tramitación de estos antecedentes de acuerdo a las normas del procedimiento abreviado, señalando que, para el caso de aceptación de la sustitución del procedimiento por parte del encartado, modificaba la acusación; y, de conformidad a las facultades conferidas en el artículo 407 del Código Procesal Penal, redujo su pretensión sancionatoria a la pena única de ocho años de presidio mayor en su grado máximo, más las accesorias legales del artículo 28 del Código Penal. Sin costas.

2° Que, el encartado, habiendo tomado conocimiento de los hechos materia de la acusación y de los antecedentes de la investigación en que éstos se fundan, los que aceptó expresamente, estuvo de acuerdo en la aplicación del procedimiento abreviado solicitado por la fiscalía, previa advertencia por tribunal de sus derechos, constatando que prestó su consentimiento en forma libre y voluntaria, sin haber sido objeto de coacciones ni presiones indebidas.

Se le informó, además, tener derecho a un juicio oral público contradictorio, dándole a conocer las consecuencias que la adopción de este procedimiento pudiera significarle, de manera que, ante su aceptación, se llevó a efecto la audiencia correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 411 del Código Procesal Penal.

3º Que, ante la aceptación de los hechos y los antecedentes de la investigación efectuada por el acusado, su Defensa no cuestionó la existencia de los delitos ni la participación que se le atribuye en la ejecución de los mismos. Pero si cuestionó la pena única solicitada, por la Fiscalía, pidiendo que se le impusieran a su representados dos penas de tres años y un día, con cumplimiento efectivo; que fueron las penas originalmente solicitadas - circunstancia que fue admitida por el señor fiscal presente en la audiencia – y porque, además, esas fueron las penas impuestas al coimputado adulto, ya condenado en la presente causa. Sin costas.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: EFVSCYWWXHM

4° Que los antecedentes de la investigación, que la señora fiscal hizo presente en la audiencia, son los siguientes:

- Parte Policial N° 2926 de la Sexta Comisaría Las Compañías de Carabineros de Chile, del 21 de agosto de 2023, que da cuenta de la denuncia efectuada por la víctima [redacted] en relación al robo con violencia de que fue objeto con igual fecha.
- Declaraciones de la víctima [redacted]
- Dato de atención de urgencia N° 84528, de 21 de agosto de 2023 del SAPU [redacted] Pablo II, correspondiente a la atención de la víctima [redacted].
- Informe Policial N° 566-2023, de la BIRO de la PDI La Serena, de 4 de septiembre de 2023, que hace un análisis del sitio del suceso y de cámaras de seguridad del sector que da cuenta del desplazamiento del automóvil en que circulaban los autores del delito y la interceptación al vehículo en que se movilizaba la víctima y la sustracción de las encomiendas que transportaba.
- Parte Policial N° 502 de la Sexta Comisaría Las Compañías de Carabineros de Chile, de 6 de febrero de 2024, que da cuenta de la denuncia efectuada por [redacted], por el robo con violencia que lo afectó ese día.
- Declaraciones de la víctima [redacted].
- Dato de atención de urgencia N° 118267, de fecha 06.02.2024 del SAPU [redacted] Pablo II, correspondiente a la atención de la víctima [redacted].
- Informe Policial N° 207-2024, de la BIRO de la PDI La Serena, de 4 de abril de 2024, que hace un análisis del sitio del suceso y de cámaras de seguridad del sector que al igual que en caso anterior, dan cuenta del desplazamiento del automóvil en que circulaban los autores del delito y la interceptación al vehículo en que se movilizaba la víctima y la sustracción de las encomiendas que transportaba e imágenes detalladas de los imputados.
- Extracto de filiación y antecedentes penales del acusado.
- Certificado de inscripción en el Registro de Vehículos Motorizados del automóvil marca Chevrolet, modelo Spark, color celeste, patente [redacted]
- Certificado de inscripción en el Registro de Vehículos Motorizados del furgón marca Changan, patente [redacted].
- Certificado de inscripción en el Registro de Vehículos Motorizados del furgón marca Lifan, modelo Cargo, patente [redacted].
- Declaraciones de los funcionarios de carabineros [redacted] y [redacted],
- Declaraciones de los funcionarios de la PDI [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
- Set de 15 fotografías y plano de ubicación de Google Maps, captadas por BIRO referidas al sitio del suceso, su ramificación, evidencia incautada, elementos utilizados, vehículo, contenidas en Informe 566 de fecha 04 de septiembre de 2023 de BIRO La Serena.
- Set de 39 fotografías y fotogramas, captadas por BIRO referidas al sitio del suceso, su ramificación, evidencia incautada, elementos utilizados, vehículo, contenidas en Informe 207 de fecha 04 de abril de 2024 de BIRO La Serena.
- Actas de reconocimiento fotográfico del imputado, efectuadas por las víctimas, quienes refieren que fue él quien ejerció la violencia en contra de ambos y huyo con los vehículos con las encomiendas sustraídas
- Declaración del acusado [redacted], quien reconoce su participación en los hechos atribuidos.

5° Que, los antecedentes enunciados precedentemente permiten tener por acreditado en primer lugar que: El día 21 de agosto del año 2023, a las 13:10 horas aproximadamente, en [redacted], Las Compañías, La Serena, el acusado [redacted], el condenado por estos hechos [redacted], junto a otros sujetos no identificados, con el propósito de sustraer especies y actuando conjuntamente, movilizados en un vehículo marca

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: EFVSCYWWXHM

Chevrolet, modelo Spark, color celeste, patente [redacted], se aproximaron a la víctima [redacted], que se encontraba trabajando para la empresa [redacted] repartiendo encomiendas en el furgón marca Lifan, modelo Cargo, patente [redacted] y, previo forcejeo, uno de los imputados golpeó con un puntapié en el muslo a la víctima, para luego subirse al furgón referido, huyendo con este y con aproximadamente cuarenta y cuatro encomiendas en su poder.

A raíz de la agresión antes descrita, la víctima resultó con lesiones consistentes en traumatismo superficial de la región anterior del muslo, de carácter leve.

En segundo lugar, permiten tener por acreditado que: el día 06 de febrero del año 2024, a las 16:15 horas aproximadamente, en [redacted], Las Compañías, comuna de La Serena, el acusado [redacted], los condenados por estos hechos [redacted] y [redacted], junto a otro sujeto no identificado, en virtud de una división de funciones, con el propósito de sustraer especies y actuando conjuntamente, movilizados en un vehículo marca Chevrolet, modelo Spark, color celeste, patente [redacted], se aproximaron a la víctima [redacted], quien se encontraba trabajando para la empresa [redacted] repartiendo encomiendas en el furgón marca Changan, patente [redacted], donde dos de los imputados y acusado lo agredieron con golpes de pie en distintas partes del cuerpo, sustrayendo y apropiándole desde los bolsillos de la víctima la suma de $70.000 pesos, para luego subirse al furgón que conducía la víctima y
huir en este con las encomiendas en su poder, en tanto a metros de distancia el condenado por estos hechos [redacted], quien conducía el automóvil Chevrolet, los esperaba haciendo cobertura, para luego a unas cuadras de distancia hacer el traspaso de las encomiendas desde el furgón hacia el vehículo Chevrolet Spark en que se movilizaban los imputados y acusado, huyendo luego todos ellos con las especies en su poder.

A raíz de la agresión antes referida, la víctima resultó con lesiones consistentes en contusión en la parrilla costal y codo izquierdos, de carácter leve.

6° Que, el delito de robo con violencia que ahora interesa analizar se recoge en el inciso primero del artículo 436 en relación con el artículo 432 y 439 del Código Penal, constituye un ilícito complejo y pluriofensivo, pues junto con afectar el patrimonio mediante la apropiación de una cosa mueble ajena, lesiona o pone en peligro bienes jurídicos de carácter personal, particularmente la integridad física y la libertad de la víctima, circunstancia que explica su mayor reproche y que resulte indiferente el valor de las especies sustraídas.

En cuanto a sus elementos típicos, requiere que el agente, con ánimo de lucro y sin la voluntad de su dueño, se apropie de una cosa mueble ajena, sustrayéndola de la esfera de custodia de quien la detenta e incorporándola a su ámbito de disponibilidad, empleando para ello violencia en las personas. Esta última, conforme al artículo 439 del Código Penal, comprende los malos tratamientos de obra y, en general, aquellos actos de fuerza física idóneos para doblegar, neutralizar o impedir la resistencia de la víctima, sin que sea necesario que produzcan lesiones de determinada entidad.

Asimismo, entre la violencia y la apropiación debe existir una vinculación funcional o instrumental, de manera que aquélla se encuentre dirigida a facilitar o ejecutar la sustracción, vencer o impedir la resistencia de la víctima o asegurar el resultado del apoderamiento, no siendo suficiente la mera coincidencia temporal entre una agresión y una sustracción. Finalmente, en el plano subjetivo, el delito exige dolo y ánimo de lucro, esto es, el conocimiento y voluntad de apropiarse de la cosa ajena mediante el empleo de violencia, con el propósito de obtener para sí o para un tercero una utilidad o ventaja derivada de ella.

7° Que, los hechos establecidos precedentemente satisfacen los elementos objetivos y subjetivos del delito de robo con violencia analizado precedentemente. En efecto, en ambos episodios los hechores, actuando conjuntamente y con el propósito de sustraer especies, abordaron a las víctimas mientras éstas efectuaban labores de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: EFVSCYWWXHM

reparto de encomiendas, empleando violencia física directamente sobre ellas para materializar el apoderamiento. Así, en el primer hecho, luego de un forcejeo, uno de los intervinientes propinó un puntapié en el muslo a la víctima, tras lo cual se apoderaron del furgón y de aproximadamente cuarenta y cuatro encomiendas que éste contenía, ocasionándole lesiones leves. En el segundo episodio, dos de los sujetos agredieron a la víctima mediante golpes de pie en distintas partes del cuerpo, sustrayéndole $70.000 desde sus bolsillos y apoderándose posteriormente del furgón y de las encomiendas que transportaba, mientras otro de los partícipes efectuaba labores de cobertura, resultando también la víctima con lesiones leves.

De este modo, concurre una apropiación de cosas muebles ajenas, sin voluntad de sus dueños y con ánimo de lucro, exteriorizado este último por el propósito común de sustraer las especies y la posterior huida con ellas en su poder. A su vez, los puntapiés y golpes propinados constituyen violencia en los términos del artículo 439 del Código Penal, existiendo entre ésta y el apoderamiento la necesaria relación funcional o instrumental, pues no se trató de agresiones independientes o meramente concomitantes, sino de actos ejecutados en el mismo contexto y dirigidos a vencer o neutralizar la resistencia de las víctimas y posibilitar la sustracción. Las lesiones leves constatadas, aunque no constituyen un elemento indispensable para la configuración de la figura básica, corroboran el efectivo ejercicio de fuerza física sobre los ofendidos. En consecuencia, encontrándose acreditados tanto el apoderamiento patrimonial como el empleo de violencia funcionalmente destinado a obtenerlo, además del dolo y ánimo de lucro que presidieron la actuación conjunta de los agentes, los hechos descritos configuran, en cada caso, el delito consumado de robo con violencia.

8° Que, para efectos de la determinación de la pena y pronunciarse sobre la petición de la defensa relativa al número de penas a imponer y duración de las mismas, se debe tener presente que, durante las conversaciones destinadas a arribar a un procedimiento abreviado, el Ministerio Público ofreció respecto de los dos delitos de robo con violencia sendas penas de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, condicionando dicha propuesta, conforme a instrucciones institucionales, a que el imputado renunciara a su derecho a guardar silencio y prestara declaración ante la Fiscalía reconociendo los hechos investigados. El imputado, precisamente en consideración a dicha oferta, aceptó la condición, prestó declaración y reconoció su participación en los hechos. No obstante ello, con posterioridad, por decisión del Fiscal Regional, el Ministerio Público modificó la propuesta y solicitó una pena única de ocho años, petición que el imputado aceptó para efectos de someterse al procedimiento abreviado, solicitando su defensa que se impongan las penas primitivamente convenidas.

9° Que, el tribunal no desconoce que la rebaja contemplada en el artículo 407 del Código Procesal Penal constituye una facultad entregada al Ministerio Público, de manera que no corresponde al sentenciador ejercerla autónomamente ni sustituirse al órgano persecutor y así lo ha sostenido en reiteradas oportunidades jurisprudenciales. Sin embargo, en el presente caso no se trata de conceder judicialmente una rebaja que jamás hubiese sido ofrecida, sino de determinar los efectos de una facultad que ya había sido ejercida por el Ministerio Público mediante una propuesta concreta, bajo cuyo presupuesto el imputado ejecutó la conducta que le fue exigida, renunciando a su derecho a guardar silencio y prestando una declaración auto incriminatoria.

10° Que, en este sentido, el artículo 2° de la Ley N.º 19.640, que establece La Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Publico, consagra el principio de unidad de acción de este organismo persecutor, de modo que las actuaciones realizadas por los fiscales en el ejercicio de sus funciones son jurídicamente imputables a la institución y no meramente al funcionario que circunstancialmente interviene. Por ello, sin desconocer las facultades jerárquicas que corresponden al Fiscal Regional, éstas no pueden ejercerse desconociendo los efectos procesales ya producidos por una actuación anterior del mismo órgano, cuando el imputado, confiando en ella, ha

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: EFVSCYWWXHM

realizado una conducta irreversible que compromete directamente su derecho a guardar silencio y a no auto incriminarse.

En consecuencia, no resulta jurídicamente admisible que el Ministerio Público obtenga del imputado el cumplimiento de la condición que él mismo estableció para acceder a determinadas penas y, una vez obtenida la declaración incriminatoria, altere sustancialmente la consecuencia punitiva que motivó aquella renuncia. Una solución diversa afectaría la voluntariedad que debe informar la renuncia a las garantías del imputado y resultaría contraria a las exigencias de buena fe y lealtad procesal.

11° Que, lo anterior no se ve alterado porque el acusado haya aceptado finalmente el procedimiento abreviado conociendo la solicitud fiscal de la imposición de la pena única de ocho años de privación de libertad por ambos delitos, pues dicha conformidad permite la aplicación de ese procedimiento, pero no sanea ni priva de efectos a la actuación institucional precedente, especialmente cuando la defensa ha solicitado expresamente que ésta sea respetada. Por otra parte, el artículo 412 del Código Procesal Penal impide al tribunal imponer una pena superior o más desfavorable que la requerida por el acusador, pero no obsta a la imposición de una sanción inferior que resulte jurídicamente procedente.

Así, la decisión de imponer las penas originalmente ofrecidas no importa que el tribunal se arrogue la facultad exclusiva que el artículo 407 entrega al Ministerio Público, sino reconocer que ésta ya fue ejercida por dicho órgano y produjo efectos procesales concretos e irreversibles, los que, atendido el principio de unidad de acción consagrado en el artículo 2° ya referido, no pueden posteriormente ser desconocidos en perjuicio del acusado.

12° Que, en atención a la extensión de las penas corporales a aplicar, el encartado las deberá cumplir efectivamente.

13° Que, aparece de los antecedentes que el acusado en una oportunidad permaneció privado de libertad por motivo de este procedimiento, por un período superior a doce e inferior a veinticuatro horas, tiempo que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 348 del Código Procesal Penal, debe ser considerado como un día y, deberá ser abonado al cumplimiento de las penas privativas de libertad a imponer.

Por estas consideraciones y teniendo, además, presente lo dispuesto en los artículos 1°, 7°, 11 N° 9, 14 N° 1, 15 Nº 1, 29, 50, 68, 70, 432, 436 Inc. 1°, 439 del Código Penal; 340, 341, 343, 406, 407, 410, 412, 413 y 415 del Código Procesal Penal: 600 del Código Orgánico de Tribunales, **se declara**:

I.- Que, se **condena** a [redacted]**,** ya individualizado, como autor de dos delitos de robo con violencia, ambos en grado de consumado, a purgar **dos penas de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo**, más las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación para cargos y oficios públicos durante el tiempo de las condenas, cometidos en esta ciudad de La Serena, el primero, el día 21 de agosto de 2023, en perjuicio de [redacted]; y, el segundo, el día 6 de febrero de 2024, en perjuicio de [redacted].

II.- Que, las penas corporales, las deberá cumplir efectivamente y éstas se comenzarán a contar desde que se presente y sea habido, sirviéndole de abono el día que permaneció privado de libertad con motivo de esta causa.

III.- Que, de conformidad al artículo 17 de la Ley N° 19.970, procédase por quien corresponda a obtener muestras biológicas del encartado, para determinar su huella genética, las cuales deberán incluirse en el Registro de Condenados que lleva el Servicio de Registro Civil e Identificación, por no haber constancia de haberse obtenido ésta con anterioridad y atendido que se condenó al acusado por dos delitos referidos en la disposición citada.

IV.- Que, no se condena en costas al sentenciado por estar patrocinado por la Defensoría Penal Pública, institución que de acuerdo a su ley orgánica, está destinada a prestar asesoría judicial gratuita.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: EFVSCYWWXHM

Una vez ejecutoriada, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal.

Regístrese, dése copia y archívense estos antecedentes en su oportunidad.

RUC: 2400168522-4
RIT: 3063-2024

Dictada por el señor juez titular del Juzgado de Garantía de La Serena, que suscribe digitalmente.

Carlos Lorenzo Jorquera Peñaloza
Juez
Juzgado de Garantía de La Serena
Catorce de septiembre de dos mil veintiséis
12:46 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: EFVSCYWWXHM